



***** (1).

**VS.
SÍNDICA PROCURADORA
DEL AYUNTAMIENTO DE
TIJUANA, BAJA
CALIFORNIA.
EXPEDIENTE 25/2020
S.E.**

Mexicali, Baja California, a quince de septiembre de dos mil veinte.

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la nulidad de la resolución impugnada con fundamento en el artículo 83, fracción IV, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, por haber prescrito la facultad de la Síndica Procuradora para imponer sanción a la parte actora.

GLOSARIO: Se invocan autoridades y normas conforme a las siguientes denominaciones:

Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.
Tribunal	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Ley de Responsabilidades	Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California.
Síndica Procuradora	Síndica Procuradora del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California.
Código Civil Adjetivo	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.
Sala Especializada	Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción.

Enseguida se procede a emitir sentencia en el juicio,
y

R E S U L T A N D O:

I.- Que el veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho la parte actora interpuso ante la Sala Auxiliar de este Tribunal, demanda de nulidad contra la resolución de veintisiete de julio de dos mil dieciocho emitida por la Síndica Procuradora en el procedimiento de responsabilidad administrativa ***** (2), mediante la cual se le impuso sanción consistente en amonestación pública, radicándose bajo número de expediente 1867/2018 S.A.

II.- Que mediante acuerdo emitido el veintitrés de enero de dos mil diecinueve el Titular de la Sala Auxiliar admitió la demanda, teniéndose como autoridad demandada a la Síndica Procuradora, quien al contestar la demanda sostuvo la validez de la resolución impugnada.

III.- Que en proveído de treinta y uno de enero de dos mil veinte, la Sala Auxiliar de este órgano jurisdiccional ordenó remitir a esta Sala Especializada los autos del presente juicio, en cumplimiento al acuerdo de Pleno de veintidós de octubre de la citada anualidad.

IV.- Que en auto de veinte de febrero de dos mil veinte, se tuvieron por recibidos los autos del presente juicio por parte de esta Sala Especializada, radicándose bajo número de expediente 25/2020 S.E.

V.- Que el dos de septiembre de dos mil veinte se celebró la audiencia de pruebas y alegatos conforme a lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley del Tribunal, quedando cerrada la instrucción del presente juicio, por lo que se está en condiciones de resolver la controversia planteada en el juicio; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente juicio, con fundamento en el acuerdo de Pleno de este Tribunal de fecha veintidós de octubre de dos mil diecinueve, publicado en el Periódico Oficial del Estado el cuatro de noviembre del mismo año, por el cual se ordena a las Salas Ordinarias y Auxiliar remitir a la Sala Especializada los expedientes radicados en dichas Salas desde el primero de enero de dos mil dieciocho al veintitrés de octubre de dos mil diecinueve, fecha de instalación de la Sala Especializada, en los que los actos o resoluciones impugnados correspondan a la competencia exclusiva de la Sala Especializada.

Es así que, con fundamento en los artículos 1 y 23, fracción II, inciso c, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, se surte la competencia de esta Sala Especializada para resolver el presente juicio, tomando en consideración que la resolución impugnada emana de una autoridad de la administración pública municipal y es de las que se dictan en materia

administrativa respecto a la imposición de sanciones administrativas a los servidores públicos.

SEGUNDO. Existencia de la resolución impugnada. La existencia de la resolución impugnada quedó debidamente acreditada en autos con la copia certificada que exhibió la autoridad, visible a fojas 153 a 170 de autos, así como por el reconocimiento expreso de la autoridad demandada, lo cual hace prueba plena de su existencia con fundamento en los artículos 285, fracciones I y III, 322, fracción V, 323, 400 y 405, del Código Civil Adjetivo, de aplicación supletoria en materia contencioso administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30, tercer párrafo, de la Ley del Tribunal.

TERCERO. Procedencia. Al no haberse hecho valer por las partes alguna causa de improcedencia, ni advertirse de oficio la existencia de estas, el juicio contencioso resulta procedente en contra de la Síndica Procuradora.

CUARTO. Motivos de inconformidad. Por cuestión de técnica jurídica, se procede a reseñar lo expuesto en el **hecho cinco del capítulo de hechos de su escrito inicial y en el segundo motivo de inconformidad** hecho valer por la parte actora en su escrito de demanda, los cuales, de resultar fundado, le deparan un mayor beneficio, ya que puede conducir a la nulidad lisa y llana del acto impugnado.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo pronunciado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, en la tesis de jurisprudencia XVI.1o.A.T. J/9, cuyo contenido es el siguiente:

CONCEPTOS DE ANULACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES PREFERENTE EL ESTUDIO DE AQUELLOS QUE CONDUZCAN A DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTO IMPUGNADO POR REPRESENTAR UN MAYOR BENEFICIO PARA EL ACTOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO). El artículo 17 constitucional consagra la garantía de acceso a la impartición de justicia, la cual se encuentra encaminada a asegurar que las autoridades -órganos judiciales o materialmente jurisdiccionales- lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, por lo que uno de los principios que consagra dicha garantía es el de exhaustividad, entendiéndose por tal la obligación de los tribunales de resolver todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, sin que les sea lícito dejar de pronunciarse sobre alguna. Por su parte, los numerales 87 y 89, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, establecen la existencia de dos requisitos que deben observarse en el dictado de las resoluciones: el de congruencia y el de exhaustividad. Ahora, si bien es cierto que en la citada ley no existe una disposición expresa que establezca el orden

en que deben analizarse los conceptos de anulación, también lo es que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado se encuentra constreñido a ocuparse de todos los motivos de impugnación en que descansa la pretensión anulatoria del actor, y preferentemente de los orientados a declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado, ya que de resultar fundados se producirá un mayor beneficio jurídico para el actor, pues se eliminarán en su totalidad los efectos del acto administrativo, con lo que se respeta la garantía de acceso efectivo a la justicia y, en particular, el principio de completitud que ésta encierra.

Época: Novena Época; Registro: 166717; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXX, Agosto de 2009; Materia(s): Administrativa; Tesis: XVI.1o.A.T. J/9; Página: 1275.

Alega la parte actora en el referido hecho y motivo de inconformidad, en esencia, lo siguiente:

- Que la demandada violó de manera sistemática los principios elementales del procedimiento administrativo de responsabilidad, dado que basta revisar las fracciones respecto las cuales se le pretende hacer responsable para concluir que el acto imputado se encuentra prescrito.

- Que se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción IV del artículo 83 de la Ley del Tribunal, en razón que la autoridad demandada en la resolución impugnada hizo una interpretación errónea de la figura de prescripción señalada en el artículo 72, fracción I, de la Ley de Responsabilidades dado que la autoridad empieza a contar a partir desde la fecha en que se presentó el escrito de Ernesto Leal Martínez y no desde la fecha en que fueron los hechos (cuatro de septiembre de dos mil quince).

- Que al realizar un razonamiento lógico sistemático de lo establecido en el artículo 72, fracción I, de la Ley de Responsabilidades se logra concluir que la consideración por parte de la autoridad demandada no es acorde a derecho dado que pretende justificar su facultad como autoridad administrativa para sancionar a los servidores públicos desde el momento en que el quejoso presentó su escrito de queja ante Sindicatura Municipal, es decir, al día doce de julio de dos mil diecisiete y no al día cuatro de septiembre de dos mil quince.

QUINTO.- Estudio del hecho cinco y del segundo motivo de inconformidad.

Es fundado y suficiente para declarar la nulidad de la resolución impugnada lo alegado por la actora, en el sentido de que la autoridad demandada realizó



en la resolución impugnada una interpretación errónea de la figura de prescripción y que se encuentran prescritas las faltas administrativas imputadas, en atención a las siguientes consideraciones.

En primer orden, se precisa la responsabilidad administrativa atribuida a la parte actora, la cual conforme al contenido de la copia certificada de la resolución impugnada, visible a fojas 153 a 170 de autos, de eficacia demostrativa plena, conforme a lo dispuesto por los artículos 285, fracción III, 322, fracción V, 323 y 405 del Código Civil Adjetivo, de aplicación supletoria, con fundamento en el artículo 30, tercer párrafo, de la Ley del Tribunal, consistió en lo siguiente:

Incumplimiento a las obligaciones previstas en el artículo 46, primer párrafo y fracciones I y XXV, de la Ley de Responsabilidades, ésta última fracción en relación con el artículo 11 del Reglamento Interno de Oficialía de Mayor de Tijuana, Baja California.

Los artículos aludidos establecen lo siguiente:

Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de Baja California

"Artículo 46.- *Todo servidor público debe desempeñar su función, empleo, cargo o comisión observando siempre los principios de Legalidad, Honradez, Lealtad, Imparcialidad y Eficiencia, actuando dentro del orden jurídico, respetando en todo momento la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California y las Leyes, Decretos y Acuerdos que de una y otra emanen.*

En tal virtud, los servidores públicos tienen las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con la diligencia requerida el servicio que le sea encomendado

(...)

XVIII. Las demás que establezcan las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas."

Reglamento Interno de Oficialía de Mayor de Tijuana, Baja California

"ARTÍCULO 11. *El Departamento de Nóminas tendrá a su cargo la realización de las siguientes funciones:*

I. Coordinar y supervisar, con la debida oportunidad, la planeación de tiempos y proceso de elaboración de la nómina, así como del pago de salarios y demás prestaciones que se establezcan o se contraten;

II. Controlar los movimientos salariales, y



III. Las demás que le sean asignadas por la Dirección o el Oficial Mayor."

La autoridad administrativa determinó que se incumplieron los citados preceptos legales, en razón de que la parte actora, en su carácter de Encargada del Despacho del Departamento de Nóminas de Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Tijuana, omitió atender el oficio ***** (3) de primero de dos mil catorce suscrito por el Director Administrativo de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal del referido Ayuntamiento, por el cual se solicitó sea cancelada la comisión de suboficial al oficial ***** (1) y sea regresado a la categoría de policía tercero a partir del veintiocho de enero de dos mil catorce, ocasionando que se le siguiera pagando la comisión de suboficial hasta el día cuatro de septiembre de dos mil quince, fecha en que se le empezó a descontar las cantidades pagadas en demasía al citado oficial, según se advierte de la siguiente transcripción (fojas 159 a 160 de autos):

*"Así las cosas, del caudal probatorio, que hemos analizados, se logró acreditar fehacientemente la conducta omisiva y deficiente en que incurrió la presunta responsable ***** (1), en franca contravención a lo establecido en el artículo 46, primer párrafo, fracciones I y XVIII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, en relación con lo previsto en el artículo 11 del Reglamento Interno de Oficialía Mayor de Tijuana, Baja California, toda vez que por oficio número ***** (3), de fecha primero de febrero de dos mil catorce, suscrito por el Director Administrativo de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, dirigido al Oficial Mayor del H. XX Ayuntamiento de Tijuana, con atención a la licenciada ***** (1), Encargada del Despacho del Departamento de Nóminas de Oficialía Mayor, mismo que fue recibido el día **SIETE DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE**, en el que le solicitan le sea CANCELADA la comisión de SubOficial (73) (0001) (1079) al oficial ***** (1) y que a su vez sea regresado a su categoría de Policía Tercero (76) (0001) (1186) a partir del veintiocho de enero de dos mil catorce; esto es, tenía la obligación de atender lo dispuesto en dicho oficio, en el caso a estudio, fue hasta el día **CUATRO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE**, cuando se empezaron a hacer los descuentos tal y como ya quedó acreditado con el oficio número NOM/290/2018 de fecha doce de marzo de dos mil dieciocho, suscrito por el Jefe del Departamento de Nóminas del H. Ayuntamiento de Tijuana, en el que le informa a esta Sindicatura que los descuentos realizados vía nómina al agente de Policía Municipal ***** (1) fue a partir del cuatro de septiembre de dos mil quince, y con las copias certificadas del histórico de nóminas quedando acreditado que el descuento efectuado es por la cantidad de \$2, 500.00 pesos (dos mil quinientos pesos 00/100 Moneda Nacional), con lo que queda demostrado el incumplimiento a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, en su "Artículo 46.- Todo servidor público debe desempeñar su función, empleo, cargo o comisión observando siempre los principios de Legalidad, Honradez, Lealtad, Imparcialidad y Eficiencia, actuando dentro del orden jurídico, respetando en todo momento la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado*

Libre y Soberano de Baja California y las Leyes, Decretos y Acuerdos que de una y otra emanen. I. Cumplir con la diligencia requerida al servicio que se le sea encomendado [...] XVIII. Las demás que establezcan las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas.”

Se dice lo anterior, toda vez que una omisión no es un simple “no hacer nada” es no realizar una acción que se esté en posibilidad de poder hacer. De todas las acciones posibles que un servidor público puede realizar, sólo le interesa aquella que la administración pública espera que el servidor haga, porque le está impuesto el deber legal de realizarla, tal y como lo dispone: “Artículo 11. El Departamento de Nóminas tendrá a su cargo la realización de las siguientes funciones: I. Coordinar y supervisar con la debida oportunidad la planeación de tiempo y proceso de elaboración de la nómina, así como el pago de salarios y demás prestaciones que se establezcan o se contraen. II. Controlar los movimientos salariales y III.- Las demás que le sean asignadas por la Dirección o el oficial Mayor” infracción que -insistimos- incumplió la presunta responsable, en virtud de que en su calidad de Jefa del Departamento de Nóminas Encargado de Despacho, debía atender con eficiencia el oficio ***** (3), de fecha primero de febrero de dos mil catorce, suscrito por el Director Administrativo de la Secretaria de Seguridad Pública Municipal, dirigido al Oficial Mayor del H. XX Ayuntamiento de Tijuana, con fecha de recibido, según se advierte del sello de recibido de dicha dependencia, del **SIETE DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE**, en el que le solicitan le sea **CANCELADA** la comisión de SubOficial (73) (0001) (1079) al oficial ***** (1) y que a su vez sea regresado a su categoría de Policía Tercero (76) (0001) (1186) a partir del veintiocho de enero de dos mil catorce (visible a foja 74 de autos), haciendo caso omiso al mismo, tan es así, que fue hasta el **CUATRO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE** que se empezaron a efectuar los descuentos.”

Asimismo, al analizar en la resolución impugnada la prescripción hecha valer por la parte actora en la etapa de alegatos del procedimiento administrativo de responsabilidad, la autoridad demandada determinó que no operaba a su favor dado que la Sindicatura Procuradora tuvo conocimiento de los hechos el doce de julio de dos mil diecisiete, según se advierte del escrito de queja presentado por el oficial ***** (1), y el acuerdo de inicio del procedimiento administrativo de responsabilidad se dictó el trece de junio de dos mil dieciocho, mismo que se notificó a la parte actora el veinte siguiente, por lo que se dictó dentro del plazo que contempla el artículo 72 de la Ley de Responsabilidades (foja 162 de autos).

Ahora bien, como se anticipó, se advierte que en el presente asunto, la Síndica Procuradora realizó una interpretación errónea del plazo de prescripción previsto en el artículo 72 de la Ley de Responsabilidades y, en consecuencia, se encontraba prescrita su facultad para sancionar.

Veamos,

Se transcribe el artículo 72 de la Ley de Responsabilidades que regula la prescripción de la facultad de la autoridad para sancionar a los servidores públicos:

"Artículo 72.- Las facultades de las autoridades, según sea el caso, para imponer las sanciones que esta Ley prevé, se sujetarán a lo siguiente:

I. Prescribirán en un año si el beneficio obtenido o el daño causado por el servidor público responsable, no excede de trescientas veces el salario mínimo diario general vigente en el Estado, o si la responsabilidad administrativa no fuese grave o estimable en dinero; y

II. Cuando el beneficio obtenido o el daño causado por el servidor público responsable, exceda del monto a que se refiere la fracción anterior o la responsabilidad administrativa fuese grave prescribirán en cinco años.

El plazo de prescripción se contará a partir del día siguiente a aquél en que se hubiere incurrido en la responsabilidad administrativa, o a partir del momento en que hubiese cesado si fue grave de carácter continuo. En todos los casos, la prescripción a que alude este precepto, se interrumpirá con la intervención que haga el Síndico Procurador, el Órgano de Control, la Dirección o las demás autoridades según el ámbito de sus competencias y conforme a sus atribuciones, mediante investigaciones, auditorías, revisiones o cualquier otra denominación que se le dé a las actuaciones realizadas por estas autoridades, con el objeto de comprobar la correcta aplicación de lo establecido en la Ley."

Por su parte, el artículo 60 de la Ley de Responsabilidades establece cuáles son faltas graves, siendo las siguientes:

"ARTÍCULO 60.- Son faltas graves, el incumplimiento a lo dispuesto por las fracciones III, IV, V, X, XI, XII, XV, XVI y XIX del artículo 46, así como el incumplimiento a lo dispuesto por las fracciones II, IV, V, VI, VII, VIII, IX, XI, XIII, XV y XVI del artículo 47 de esta Ley.

Así mismo será considerado como falta grave, en caso de los Titulares de los Órganos de Control no den seguimiento hasta su total terminación y/o en su caso aplicar la sanción que corresponda, a las observaciones que sean turnadas por el Congreso del Estado con motivo de la fiscalización superior de las cuentas públicas."

De los preceptos legales antes transcritos, se advierte lo siguiente:

- Que la facultad de la autoridad para imponer las sanciones previstas en la ley prescribirán en un año si el beneficio obtenido o el daño causado por el servidor público responsable no excede de trescientas veces el salario mínimo diario general vigente en el Estado, o si la responsabilidad administrativa no fuese grave o estimable en dinero.

- Que cuando el beneficio obtenido o el daño causado por el servidor público responsable exceda del monto de trescientas veces el salario mínimo diario general vigente en el Estado o la responsabilidad administrativa fuese grave, la facultad de la autoridad para sancionar prescribirá en cinco años.

- Que el **plazo de prescripción se contará a partir del día siguiente a aquél en que se hubiere incurrido en la responsabilidad administrativa atribuida, o a partir del momento en que hubiese cesado si fue de carácter continuo** y, que se interrumpirá con las actuaciones que realicen el Síndico Procurador, el Órgano de Control, la Dirección o las demás autoridades, con el objeto de comprobar la correcta aplicación de lo establecido en la ley.

- Que son faltas graves el incumplimiento a lo dispuesto por las fracciones III, IV, V, X, XI, XII, XV, XVI y XIX del artículo 46, así como el incumplimiento a lo dispuesto por las fracciones II, IV, V, VI, VII, VIII, IX, XI, XIII, XV y XVI del artículo 47 de la Ley de Responsabilidades.

De lo expuesto, es evidente que, contrario a lo señalado por la autoridad demandada en la resolución impugnada, el plazo para que opere la prescripción no inicia a partir del momento en que la autoridad tuvo conocimiento de la conducta infractora, sino a partir del día siguiente a aquél en que se hubiere incurrido en la responsabilidad administrativa atribuida o a partir del momento en que hubiese cesado si fue de carácter continuo.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 200/2009 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se reproduce a continuación:

PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD PARA IMPONER SANCIONES A LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL PLAZO PARA QUE OPERE INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE HUBIERA INCURRIDO EN LA RESPONSABILIDAD O A PARTIR DEL MOMENTO EN QUE ÉSTA HUBIERE CESADO, SI FUESE DE CARÁCTER CONTINUO (LEGISLACIONES FEDERAL Y DE LOS ESTADOS DE CHIAPAS Y DE GUERRERO). Los artículos 75 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas; 75 de la Ley Número 674 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero; 78 de la Ley Federal de Responsabilidades de los

Servidores Públicos y 34 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, disponen que el plazo para que opere la prescripción para imponer sanciones a los servidores públicos inicia a partir del día siguiente al en que se hubiera incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que ésta hubiere cesado, si fuese de carácter continuo, por lo que para computar el plazo de la prescripción es irrelevante la fecha en que las autoridades tuvieron conocimiento de la conducta infractora del servidor público a quien se pretende sancionar.

Época: Novena Época; Registro: 165711; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXX, Diciembre de 2009; Materia(s): Administrativa; Tesis: 2a./J. 200/2009; Página: 308.

Consecuentemente, se procede a analizar si en el caso se actualiza la prescripción de la facultad de la autoridad para imponer sanción administrativa a la parte actora.

En el caso, como quedó precisado previamente, en la resolución impugnada se sancionó a la parte actora con amonestación pública por incumplir a las obligaciones que tenía como servidora pública en el cargo de Encargada del Despacho del Departamento de Nóminas de Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Tijuana, previstas en el artículo 46, primer párrafo y fracciones I y XXV, de la Ley de Responsabilidades, ésta última fracción en relación con las fracciones I, II y III del artículo 11 del Reglamento Interno de Oficialía de Mayor de Tijuana, Baja California.

Lo anterior, por haber realizado un acto omisivo consistente en que no atendió el oficio ***** (3) de primero de dos mil catorce, por el cual se solicitó sea cancelada la comisión de suboficial al oficial ***** (1) y sea regresado a la categoría de policía tercero a partir del veintiocho de enero de dos mil catorce, **ocasionando que se siguiera pagando la comisión de suboficial hasta el día veinticuatro de julio de dos mil quince**, fecha en que se dejó de pagar la referida comisión, según consta en oficio NOM/289/2018 signado por el Jefe del Departamento de Nóminas del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California (visible a foja 111 de autos), de eficacia demostrativa plena conforme a lo dispuesto por los artículos 285, fracción III, 322, fracción II, 323 y 405, del Código Civil Adjetivo, de aplicación supletoria, con fundamento en el artículo 30, tercer párrafo, de la Ley del Tribunal.

Por lo tanto, se tiene que la conducta omisiva en la que incurrió el servidor público responsable que constituyó



falta administrativa **cesó el día veinticuatro de julio de dos mil quince**, fecha en que se dejó de pagar la comisión de suboficial al oficial ***** (1) y, en consecuencia, cesó la omisión de dar cumplimiento a lo requerido en el oficio ***** (3).

No pasa desapercibido que a partir del cuatro de septiembre de dos mil quince se empezó a descontar al citado elemento policial la cantidad de 2,500.00 pesos (dos mil quinientos 00/100 moneda nacional) catorcenalmente por concepto de pago excedente, según se advierte de la copia certificada del oficio NOM/290/2018 signado por el Jefe del Departamento de Nóminas del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California (visible a foja 107 de autos); sin embargo, como ha quedado precisado, es a partir del veinticuatro de julio de dos mil quince cuando cesó la conducta omisiva imputada a la parte actora, en razón que en esa fecha se dejó de pagar la comisión de suboficial al oficial ***** (1), dándose cumplimiento al oficio ***** (3), el cual, hasta dicha fecha no había sido atendido.

Precisado lo anterior, se tiene que conforme a lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Responsabilidades las faltas correspondientes a las obligaciones previstas en el primer párrafo y fracciones I y XVIII del artículo 46 del ordenamiento legal en cita, **la ley no las considera graves**.

De igual manera, la autoridad demandada en la resolución impugnada al individualizar la sanción no determinó que la conducta imputada a la actora fuera grave, ni que se hubiera causado un daño a la Hacienda Pública Municipal con su actuar, según se advierte de la siguiente transcripción (fojas 164 a 166 de autos):

"I.- LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN COMETIDA: (...)

Con lo que desde luego, materializó una falta administrativa; lo cual se traduce en un acto contrario a los principios rectores que todo servidor público debe observar para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia, sin embargo se advierte que la conducta no fue grave, en virtud de que en dicha deficiencia no existió dolo o mala fe, sin embargo no llevo a cabo el cumplimiento puntual, verídico, fiel y recto de las obligaciones derivadas del cargo como Jefe del Departamento de Nóminas Encargado de Despacho.

(...)

IX.- EL MONTO DEL BENEFICIO, DAÑO O PERJUICIO ECONÓMICO DERIVADO DE LA INFRACCIÓN: Elemento



que no será tomado en consideración por la presente autoridad, ya que las infracciones imputadas y acreditadas al responsable de mérito, no ameritan una sanción de tipo pecuniaria, esto al no haber causado daño o perjuicio alguno al erario público de esta municipalidad."

Por lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 72, fracción I, de la Ley de Responsabilidades la facultad de la autoridad para sancionar a la parte actora prescribe en un año, en virtud de que la falta administrativa que se le imputó no se prevé como grave en la Ley en cita, ni la autoridad la consideró así en la resolución impugnada.

Ahora bien, de la documental pública que contiene el procedimiento administrativo de responsabilidad ***** (2), que obra en autos en copia certificada (visible a fojas 52 a 201), de eficacia demostrativa plena conforme a lo dispuesto por los artículos 285, fracción III, 322, fracción II, 323 y 405, del Código Civil Adjetivo, de aplicación supletoria, con fundamento en el artículo 30, tercer párrafo, de la Ley del Tribunal, se tiene por demostrado lo siguiente:

1.- Que el **siete de febrero de dos mil catorce** se recibió en el Departamento de Nóminas de Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, oficio ***** (3) signado por el Director Administrativo de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal del citado Ayuntamiento, por el cual se solicitaba sea cancelada la Comisión de Suboficial al oficial de nombre ***** (1) y sea regresado a la categoría de policía tercero a partir del veintiocho de enero de dos mil catorce (foja 125 de autos).

2.- Que el **veinticuatro de julio de dos mil quince** se dejó de pagar a ***** (1) la comisión de Suboficial (foja 111 de autos).

3.- Que el **doce de julio de dos mil diecisiete** se recibió en la Dirección de Responsabilidades de la Sindicatura Procuradora queja presentada por ***** (1), en la que narró los hechos que consideró constituyen falta administrativa (fojas 54 a 56 de autos).

4.- Que el **diecisiete de julio de dos mil diecisiete** la autoridad demandada determinó dar inicio a la investigación administrativa ***** (2) derivado de la queja presentada por ***** (1) el doce del mismo mes y año (fojas 52 a 53 de autos).



5.- Que el **trece de junio de dos mil dieciocho** se dictó acuerdo de inicio de procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de ***** (1) (fojas 139 a 142 de autos).

6.- Que el **veintisiete de julio de dos mil dieciocho** la autoridad demandada resolvió que se acreditaba la causa de responsabilidad administrativa atribuida a la parte actora por incumplimiento a la obligación prevista en el artículo 46, primer párrafo y fracciones I y XVIII, de la Ley de Responsabilidades, en relación con el artículo 11 del Reglamento Interno de Oficialía Mayor de Tijuana, Baja California, imponiéndole sanción consistente en amonestación pública (fojas 153 a 170 de autos).

Conforme a los hechos antes reseñados y debidamente acreditados, se sostiene que la facultad sancionadora de la autoridad se encontraba prescrita al momento en que la autoridad demandada tuvo conocimiento de los hechos que constituyeron falta administrativa, toda vez que, como quedó anticipado, la conducta imputada al servidor público cesó el veinticuatro de julio de dos mil quince; por lo tanto, se hace evidente que el año para configurar el plazo de prescripción de la facultad sancionadora, tratándose de faltas no graves, contado a partir del día siguiente en que cesó la responsabilidad administrativa en que incurrió la parte actora, **concluyó al día veinticinco de julio de dos mil dieciséis.**

Por consiguiente, es de concluirse que se actualiza la causa de nulidad prevista en el artículo 83, fracción VI, de la Ley del Tribunal, consistente en no haberse aplicado las disposiciones debidas, en razón de que la autoridad debió determinar que su facultad se encontraba prescrita en términos de lo dispuesto por el artículo 72, fracción I, de la Ley de Responsabilidades.

Sin que pase desapercibido que la Síndica Procuradora al contestar la demanda, en relación con la prescripción, alegó que dictó el auto de inicio de procedimiento dentro del plazo que contempla el artículo 72 de la Ley de Responsabilidades, dado que tuvo conocimiento de la conducta infractora el doce de julio de dos mil diecisiete con motivo del escrito presentado por ***** (1).

Sin embargo, **el argumento esgrimido es infundado**, en virtud de que, como ha quedado precisado en

la presente resolución, el plazo para que opere la prescripción de conformidad con lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley de Responsabilidades, no inicia a partir del momento en que la autoridad tiene conocimiento de la conducta infractora sino a partir del día siguiente a aquél en que se hubiere incurrido en la responsabilidad administrativa atribuida o a partir del momento en que hubiese cesado si fue de carácter continuo, encontrándose prescrita su facultad para sancionar a la actora conforme lo previamente expuesto.

En las relatadas condiciones, con fundamento en el artículo 83, fracción IV, de la Ley del Tribunal, se declara la nulidad de la resolución dictada el veintisiete de julio de dos mil dieciocho por la Síndica Procuradora en el expediente administrativo de responsabilidad ***** (2), mediante la cual se impuso sanción consistente en amonestación pública.

Es así que, al ser fundado el segundo motivo de inconformidad examinado, resulta innecesario el estudio del otro concepto de nulidad expuesto por el actor, ya que de resultar fundado en nada variaría el sentido del presente fallo, sin que ello implique desatender el principio de exhaustividad.

EFFECTOS:

Con fundamento en el artículo 84 de la Ley del Tribunal, se condena a la Síndica Procuradora a lo siguiente:

1.- Dicte un proveído en el que deje sin efectos la resolución declarada nula por haber prescrito su facultad sancionadora.

2.- Ordene se tilden las anotaciones en los libros correspondientes, así como en el expediente personal de la parte actora.

3.- Gire oficios a la Dirección Jurídica de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Honestidad y la Función Pública del Estado de Baja California y al Oficial Mayor del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, en los que les haga saber el sentido del presente fallo.

Por lo antes expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 82 de la Ley del Tribunal, se...



RESUELVE:

PRIMERO.- Es fundado lo alegado en el hecho cinco y en el segundo motivo de inconformidad analizado en el presente fallo, consecuentemente;

SEGUNDO.- Se declara la nulidad de la resolución dictada el veintisiete de julio de dos mil dieciocho por la Síndica Procuradora del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, en el expediente administrativo de responsabilidad ***** (2), mediante la cual se impuso sanción consistente en amonestación pública.

TERCERO.- Se condena a la Síndica Procuradora del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California a lo siguiente:

1.- Dicte un proveído en el que deje sin efectos la resolución declarada nula por haber prescrito su facultad sancionadora.

2.- Ordene se tilden las anotaciones en los libros correspondientes, así como en el expediente personal de la parte actora.

3.- Gire oficios a la Dirección Jurídica de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Honestidad y la Función Pública del Estado de Baja California y al Oficial Mayor del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, en los que les haga saber el sentido del presente fallo.

Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada.

Así lo resolvió la licenciada Leticia Castro Figueroa, Primer Secretaria de Acuerdos de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, quien actúa en funciones de Magistrada por ministerio de ley, según designación hecha mediante acuerdos de Pleno de este órgano jurisdiccional de treinta y uno de marzo, veintinueve de mayo, treinta de junio y siete de agosto de dos mil veinte, en términos de lo dispuesto por los artículos 10 y 18, fracción X, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, y firmó ante la presencia del Secretario de Acuerdos, licenciado Luis Javier González Moreno, quien da fe.

"1.- ELIMINADO: Nombre, en 1 renglón, en fojas 1, 6, 7, 10, 11, 12 y 13. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

"2.- ELIMINADO: Número de Expediente, en un renglón, en fojas 1, 12, 14 y 15. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

"3.- ELIMINADO: Número de oficio, en un renglón, en fojas 6, 7, 10, 11 y 12. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

LA SUSCRITA LICENCIADA DANIELA ONTIVEROS RAMÍREZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: ----- QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR LA LICENCIADA LETICIA CASTRO FIGUEROA, PRIMER SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, QUIEN EN LA FECHA EN QUE EMITIÓ LA SENTENCIA ACTUÓ EN FUNCIONES DE MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY, SEGÚN DESIGNACIÓN HECHA MEDIANTE ACUERDOS DE PLENO DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL DE TREINTA Y UNO DE MARZO, VEINTINUEVE DE MAYO, TREINTA DE JUNIO Y SIETE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 10 Y 18, FRACCIÓN X, DE LA LEY DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, RELATIVA AL JUICIO 25/2020 SE, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERSICOS; VERSIÓN PÚBLICA QUE VA EN QUINCE (15) FOJAS ÚTILES. ----- LO ANTERIOR CON APOYO DE LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A VEINTIUNO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS. DOY FE. -----

